

Si en el grupo se produjera una baja por absentismo, el cálculo de las horas técnicas se realizará como si el ausente estuviera de alta.

Ejemplo:

Un trabajador ha realizado en el mes de Abril un total de 224 horas. Por su ciclo le correspondía trabajar 144 horas y por cubrir 6 días de vacaciones de un compañero 48 horas.

El número de horas extraordinarias a cobrar será el siguiente:

| Horas técnicas del mes | Horas por vacaciones | Total horas técnicas |
|------------------------|----------------------|----------------------|
| 144 | 48 | 192 |

| Horas realizadas | Total horas técnicas | Horas extraordinarias |
|------------------|----------------------|-----------------------|
| 224 | 192 | 32 |

- El exceso de horas sobre la jornada correspondiente a cada día, así como el trabajo en día de descanso, se abonará como extraordinario.
- Si se diera la circunstancia, de que por abonar como extraordinarias las horas que se deben cubrir por vacaciones de otro miembro del equipo, y por tanto no poderse realizar las 1.760 horas de jornada anual pactada, la diferencia de horas hasta completar dicha jornada anual, se emplearán cuando la Empresa lo determine, en Formación o cualquier otro trabajo propio de su categoría y grupo profesional.
- En ningún caso, se abonarán más de una vez las mismas horas extraordinarias, ni por el mismo concepto ni por conceptos distintos.

MINISTERIO DE INDUSTRIA Y ENERGIA

23685 REAL DECRETO 2132/1985, de 23 de octubre, por el que se declara la urgente ocupación de bienes y derechos, al objeto de imponer la servidumbre de paso para construir una línea de transporte de energía eléctrica a 380 KV de tensión denominada «Compostilla II-La Lomba», cuyo recorrido afecta a la provincia de León y solicitado por «Hidroeléctrica Ibérica Iberduero, Sociedad Anónima».

La Empresa «Hidroeléctrica Ibérica Iberduero, Sociedad Anónima», ha solicitado del Ministerio de Industria y Energía la concesión de los beneficios de expropiación forzosa e imposición de la servidumbre de paso y la declaración de urgente ocupación con la finalidad de construir una línea de transporte de energía eléctrica, aérea, de 380 KV de tensión, con tramos a simple y doble circuito, con origen en la Central Térmica de Compostilla II y final en la subestación de La Lomba, en la provincia de León.

La solicitud ha sido hecha en base a lo dispuesto en el artículo 31 del Reglamento que desarrolla la Ley 10/1966, de 18 de marzo, de Expropiación Forzosa y Sanciones en Materia de Instalaciones Eléctricas.

La citada instalación fue declarada de utilidad pública, en concreto, por Resolución de la Dirección General de la Energía de fecha 25 de mayo de 1984 y publicada en el «Boletín Oficial del Estado» de fecha 25 de agosto de 1984, a los efectos de la imposición de servidumbre de paso aéreo.

Se estima justificada la urgente ocupación por cuanto la finalidad de la línea es evacuar la energía que se produce en la central térmica de Compostilla II y un retraso en su construcción incidiría gravemente en el aprovechamiento de la capacidad de la producción de la central, con el consiguiente perjuicio para la economía nacional.

Tramitado el correspondiente expediente por la Delegación Territorial de Industria, Energía y Trabajo en León, de la Junta de Castilla y León, de acuerdo con la Ley 10/1966, de 18 de marzo, y su Reglamento de aplicación, aprobado por Decreto 2619/1966, de 20 de octubre, se presentaron dentro del periodo hábil reglamentario, en que fue sometido el trámite de información pública un escrito de alegación, el correspondiente al propietario de la finca número 40 de las afectadas por la instalación. En él se solicitan los datos necesarios para conocer el alcance de la servidumbre. La Empresa solicitante contesta que los datos están perfectamente relacionados en los anuncios que para el trámite de información

pública se insertaron en los «Diarios Oficiales» y en el «Diario de León».

El órgano instructor del expediente informa, previa comprobación sobre el terreno, que en ninguna de las fincas afectadas existen las circunstancias prohibitivas o limitativas que se determinan en los artículos 25 y 26 del mencionado Decreto 2619/1966.

En su virtud, a propuesta del Ministro de Industria y Energía y previa deliberación del Consejo de Ministros, en su reunión del día 23 de octubre de 1985,

DISPONGO:

Artículo único.-A los efectos previstos en la Ley de Expropiación Forzosa y Sanciones en Materia de Instalaciones Eléctricas 10/1966, de 18 de marzo y su Reglamento de aplicación, aprobado por Decreto 2619/1966, de 20 de octubre, se declara urgente la ocupación de terrenos y bienes gravados con la servidumbre de paso impuesta, con el alcance previsto en el artículo cuarto de la Ley citada, para establecimiento de una línea de transporte de energía eléctrica, aérea, de 380 KV de tensión, con tramos de simple y doble circuito, con origen en la Central Térmica de Compostilla II y final en la subestación de La Lomba, instalación que ha sido proyectada por la Empresa «Hidroeléctrica Ibérica Iberduero, Sociedad Anónima».

Los bienes y derechos a los que afecta esta disposición están situados en el término municipal de Cubillos del Sil, provincia de León, y son los que aparecen descritos en la relación presentada por la Empresa solicitante de los beneficios, que consta en el expediente y que para información pública se insertó en el «Boletín Oficial de la Provincia de León» número 264, de 19 de noviembre de 1984, sin perjuicio de los acuerdos convenidos durante la tramitación de este expediente entre la Empresa «Hidroeléctrica Ibérica Iberduero, Sociedad Anónima» y alguno de los propietarios afectados.

Dado en Madrid a 22 de octubre de 1985.

JUAN CARLOS R.

El Ministro de Industria y Energía
JOAN MAJO CRUZATE

23686 REAL DECRETO 2133/1985, de 23 de octubre, por el que se amplía el plazo de declaración de materias primas minerales y actividades con ellas relacionadas calificadas como prioritarias a efectos de lo previsto en la Ley 6/1977, de 4 de enero, de fomento de la Minería.

El Real Decreto 2014/1984, de 26 de septiembre, prorrogó a efectos de lo previsto en la Ley de Fomento de la Minería, hasta el 31 de diciembre de 1984, la relación de materias primas minerales y actividades con ellas relacionadas, que fueron declaradas prioritarias por los Reales Decretos 890/1979, de 16 de marzo; 2748/1981, de 19 de octubre, y 1660/1983, de 23 de mayo. Igualmente y a fin de cumplimentar lo establecido en la disposición final primera de la Ley 54/1980, de 5 de noviembre, de modificación de la Ley de Minas, declaró como prioritarias las materias primas minerales que se incluyeron en la sección D) y que no fueron objeto de tal calificación en disposiciones anteriores.

El desarrollo y ejecución de los programas de acción de carácter plurianual, así como la efectividad de los instrumentos que se derivan de la aplicación de las disposiciones mencionadas aconsejan su ampliación, de modo que las actividades, tanto públicas como privadas, no se vean afectadas.

En su virtud, a propuesta del Ministro de Industria y Energía, y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día 23 de octubre de 1985,

DISPONGO:

Artículo único.-Se amplían hasta el 31 de diciembre de 1985 las declaraciones como prioritarias de las materias primas minerales y actividades con ellas relacionadas a las que hace referencia en el Real Decreto 2014/1984, de 26 de septiembre.

DISPOSICION FINAL

El presente Real Decreto entrará en vigor el día siguiente de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Dado en Madrid a 23 de octubre de 1985.

JUAN CARLOS R.

El Ministro de Industria y Energía
JOAN MAJO CRUZATE